



RESOLUCIÓN N° 1161

(7 DE OCTUBRE DE 2022)

Por la cual se termina el periodo de empalme y se decide la entrega del servicio público catastral al gestor habilitado Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 2, 20 y 22 del artículo 10 del Decreto 846 de 2021;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante las Resoluciones 524 del 21 de abril y 591 del 16 de mayo de 2022, habilitó como gestor catastral a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la UAEGRTD), estableciendo de conformidad con la propuesta técnica titulada "*SOLICITUD DE HABILITACIÓN COMO GESTOR CATASTRAL ENTIDAD PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL*", para adelantar la gestión catastral en los procesos de formación, actualización y conservación catastral, sobre aquellos predios que se encuentren en un área microfocalizada que estén incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-RTDAF y que cuenten con sentencia ejecutoriada favorable en el proceso de restitución.

Que contra la Resolución 591 de 2022 fue interpuesto recurso de reposición por parte de la UAEGRTD a efecto de: "*(...) incluir en la descripción de la jurisdicción de la URT como gestor catastral, la información relativa a los predios inscritos en el RTDAF y no cuenten con sentencia ejecutoriada, respecto de los cuales se adelantarían actuaciones para la actualización catastral de forma articulada y concertada con el gestor catastral en territorio*", y "*(...) aclarar la Resolución 591 del 16 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que la entrega de expedientes de peticiones no atendidas por parte de los gestores en territorio se hará respecto de predios que sean competencia directa de la URT como gestor catastral; es decir: i) para*



Continuación de RESOLUCIÓN N.º1161 DE 2022

"Por la cual se termina el periodo de empalme y se decide la entrega del servicio público catastral al gestor habilitado Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD"

conservación, aquellos predios que se encuentren en un área microfocalizada, que estén incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-RTDAF, respecto de los cuales se haya emitido sentencia favorable y esta se encuentre ejecutoriada; ii) para formación, aquellos predios que estén inscritos en el RTDAF y tengan sentencia ejecutoriada favorable, conforme a lo concertado con el gestor catastral en territorio y, iii) para actualización, aquellos predios que estén inscritos en el RTDAF y no cuenten con sentencia ejecutoriada, conforme a lo concertado con el gestor catastral en territorio."

Que el recurso fue resuelto de manera desfavorable por medio de la Resolución 775 del 5 de julio de 2022, confirmando en todos sus apartes el contenido de la Resolución 591 del 16 de mayo de 2022, siendo notificada esta última electrónicamente el 6 de julio del presente año.

Que el acto de habilitación quedó en firme el 7 de julio del año en curso y con base en la firmeza se dio inicio al periodo de empalme en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1170 de 2015, que establece que a partir de la fecha de la habilitación se iniciará el empalme y entrega de la información al gestor catastral habilitado en un periodo máximo de tres (3) meses.

Que en este orden y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 de la Resolución 591 de 2022 el periodo de empalme en el presente caso está comprendido desde el día 7 de julio al 7 de octubre de 2022.

Que de conformidad con lo previsto en las Resoluciones 524 y 591 de 2022 el instituto asumió la realización y coordinación del empalme entre la UAEGRTD y los demás gestores catastrales, con el fin de que todos los actores realizaran la entrega de la información catastral de los predios ubicados en su jurisdicción.

Que el 26 de julio de 2022 se suscribió el acta de inicio de periodo de empalme entre el IGAC y la UAEGRTD, contando con la participación de los 20 gestores catastrales con competencia en la jurisdicción de habilitación, se acordó el cronograma de actividades, el cual fue ejecutado para la entrega del servicio público catastral al nuevo gestor habilitado, quedando establecido que al día hábil siguiente de finalizado el periodo de empalme, esto es, desde el 10 de octubre de 2022, el gestor catastral UAEGRTD debe continuar con ese servicio en los predios que se encuentren en un área microfocalizada, que estén incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-RTDAF, respecto de los cuales se haya emitido sentencia favorable que se encuentre ejecutoriada.

Que el 6 de octubre de 2022 el Director General de la UAEGRTD mediante oficio titulado "Solicitud de terminación anticipada del empalme y la no entrega de la prestación del servicio" (radicado IGAC 2300DRH-2022-0000799-ER-000), solicitó:

"La terminación anticipada del empalme y la no entrega de la prestación del servicio, en virtud de las resoluciones No. 514 (sic) del 21 de abril de 2022, No. 591 del 16 de mayo de 2022 y No. 755 (sic) del 5 de julio de 2022, por las cuales se determinó la habilitación de la URT como gestor catastral."

Que el fundamento de la petición citada es: "(...) en el curso del proceso de empalme relacionado con la entrega de información, previo al inicio de la operación de la gestión catastral, la URT evidenció serios



Continuación de RESOLUCIÓN N.º1161 DE 2022

"Por la cual se termina el periodo de empalme y se decide la entrega del servicio público catastral al gestor habilitado Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD"

inconvenientes para cumplir con la adecuada prestación del servicio público, vinculados principalmente con el componente operativo, difíciles de superar en la actualidad. Estos se explican a continuación:

1.3.1. Al ser habilitada como gestor catastral del orden nacional, con el fin de acopiar y entregar la información para adelantar la gestión catastral, la URT debe interactuar con el Igac a través de sus veintidós (22) Direcciones Territoriales, con los cuarenta y un (41) gestores catastrales actualmente habilitados en territorio y los que se llegasen a habilitar, tornándose en un proceso complejo, dada la inexistencia de un modelo extendido para la conservación catastral, la autonomía de cada gestor en la implementación de su infraestructura tecnológica y la necesidad de articulación con cada uno de ellos, cuestión que desborda la capacidad institucional planificada.

En efecto, el hecho de que la infraestructura tecnológica implementada por cada gestor catastral se dé en el marco de su autonomía, conduce a la URT a desarrollar múltiples mecanismos para recibir, acopiar y disponer la información asociada a los procesos de la gestión catastral en función de cada gestor, condición que se acentuaría en la medida que se habiliten más gestores.

Además, esto repercute en disparidad de la periodicidad con la que se debe generar el suministro y reporte de información por parte de los gestores catastrales y los que debe realizar la URT frente a la autoridad, lo que ocasiona conflictos en la integridad de la información catastral del municipio.

Es de aclarar que la existencia de diversos gestores catastrales es un hecho de conocimiento previo a la expedición del acto administrativo que habilita la gestión, de manera que la dificultad señalada no se concreta en la sola multiplicidad de gestores, sino en la insuficiencia de las condiciones procedimentales uniformes para desarrollar la operación de manera articulada entre todos los gestores, que implica para la URT, además del desarrollo e implementación de múltiples mecanismos de intercambio, la construcción de un plan de trabajo particular ajustado a las condiciones operativas propias de cada gestor, generándose con ello serias dificultades para continuar con la prestación del servicio.

Esta situación vuelve inoperante la gestión catastral lo que incide en la prestación oportuna, eficiente y eficaz del servicio público por parte de la URT, además, impactaría el objeto principal de la entidad, dada la alta demanda de recursos que implicaría la operación en esas condiciones.

1.3.2. De acuerdo con la misionalidad de la URT la gestión catastral se realizaría respecto (sic) cada predio intervenido por una sola vez, retomando esta al gestor en territorio, quien será el encargado de garantizar la continuidad en la prestación del

servicio público, al momento de realizar el empalme para la operación se evidencia que, ante la multiplicidad de gestores en el territorio, no se han establecido canales claros de comunicación que permitan el acceso a la información al usuario. Lo anterior genera que



Continuación de RESOLUCIÓN N.º1161 DE 2022

"Por la cual se termina el periodo de empalme y se decide la entrega del servicio público catastral al gestor habilitado Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD"

la atención al ciudadano se torne problemática en desmedro de sus derechos y de la adecuada prestación del servicio público, debido a que estos no podrían tener claridad sobre quién, dónde y cómo atiende adecuadamente su petición, contrariándose con ello el ordenamiento jurídico.

Significa lo anterior que, de mantenerse la habilitación otorgado no será posible garantizar la prestación del servicio público en términos de eficiencia, eficacia, calidad y oportunidad, dado que los factores enunciados impiden desarrollar la gestión catastral por la carga operativa que esta representa.

Lo anterior afectaría fines fundamentales del catastro, tales como el ordenamiento del territorio, la atención efectiva de los conflictos de tenencia de la tierra, la seguridad jurídica en cuanto a la tenencia de esta, la planeación de la política fiscal y tributaria, y sobre todo, la adecuada atención al usuario.

En consecuencia, la habilitación de la URT no satisfaría los propósitos para los cuales fue concebida, desatendiéndose la finalidad del servicio público y con ello el interés general que subyace a este."

Que ante lo expuesto por la UAEGRTD como gestor habilitado para que se dé por terminado el proceso de empalme y no se le realice la entrega del servicio público catastral, se describen razones operativas que le impiden asumir la prestación del servicio en condiciones que garanticen la realización de los procesos catastrales de manera continua, ininterrumpida, eficiente y de acuerdo con los demás principios de la función catastral señalados en el artículo 2.2.2.1.2. y siguiente del Decreto 1170 de 2015.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1170 de 2015 hasta que finalice el empalme, el IGAC y los gestores habilitados que ostentan la competencia, han mantenido la competencia para la prestación del servicio catastral en la jurisdicción del gestor habilitado UAEGRTD, y es solo hasta la finalización del empalme que se debe hacer entrega de la prestación del servicio.

Que la Resolución 789 de 2020 en su artículo 14 dispone: "*Acto Administrativo de entrega del servicio público catastral al gestor habilitado: El Gestor Catastral competente expedirá el acto administrativo de entrega del servicio público catastral al día siguiente de la finalización del periodo de empalme el cual será objeto de publicación. Copia del acto administrativo será remitida a la Superintendencia de Notariado y Registro*".

Que, si bien la UAEGRTD fue habilitado como gestor catastral para el área de su jurisdicción, se evidencia tal como ésta lo expuso, que no es viable que asuma la prestación del servicio público catastral, por lo tanto el IGAC como los demás gestores competentes en los predios de la jurisdicción del gestor habilitado UAEGRTD deben mantener el ejercicio de la prestación del servicio.

Que bajo estas condiciones se hace necesario terminar el periodo de empalme y no hacer entrega de la prestación del servicio público catastral al gestor habilitado UAEGRTD en los términos de las Resoluciones



Continuación de RESOLUCIÓN N.º1161 DE 2022

"Por la cual se termina el periodo de empalme y se decide la entrega del servicio público catastral al gestor habilitado Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD"

524 y 591 de 2022, y comunicarle esta decisión a dicha entidad, así como a los gestores catastrales en ejercicio en la jurisdicción.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. TERMINAR el periodo de empalme con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO ENTREGAR la prestación del servicio público catastral a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD como gestor habilitado en los términos de las Resoluciones 524 y 591 de 2022.

ARTÍCULO 3. CONTINUAR por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los demás gestores habilitados con competencia en la jurisdicción para la que fue habilitada la UAEGRTD con la prestación del servicio público catastral, a partir del 10 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y a los gestores catastrales previamente habilitados con competencia en los predios para los que se habilitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR por correo electrónico al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD, conforme a las reglas establecidas en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, el cual podrá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación en el horario hábil.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. Con relación a la prestación del servicio público catastral por parte del IGAC y los demás gestores con competencia en la jurisdicción objeto de habilitación a la UAEGRTD, la presente resolución rige a partir de su publicación, mientras que con relación al contenido del acto administrativo que no guarde relación con la condición previamente descrita, la presente resolución rige a partir de su firmeza.


ARTÍCULO 7. PUBLICACIÓN. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial.


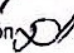




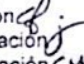
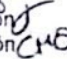
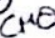
Continuación de RESOLUCIÓN N.º1161 DE 2022

"Por la cual se termina el periodo de empalme y se decide la entrega del servicio público catastral al gestor habilitado Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD"

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en la ciudad de Bogotá D.C


GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES
Director General

Revisó **María del Pilar González Moreno**– Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Dina María Rodríguez Andrade - Directora de Regulación y Habilitación 

Proyectó: **Luis Carlos Ramírez**-Oficina Asesora Jurídica 
Sandra Magally Salgado-Oficina Asesora Jurídica 
Luz Ángela Muñoz- Dirección de Regulación y Habilitación 
Juan Sebastián Sierra- Dirección de Regulación y Habilitación 
Cecilia María Ocampo- Dirección de Regulación y Habilitación 

C.C. Superintendencia de Notariado y Registro